

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

194/2019

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

30 de enero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo del 2019



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...la información entregada está incompleta, sólo contiene el Nombre del médico y el puesto que desempeña, sin embargo, no contiene el dato del Hospital Unidad Médica de adscripción..."(sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, al emitir y notificar nueva respuesta, de tal forma que a consideración de este Pleno ha quedado sin materia el presente recurso.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **194/2019**
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo del 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión número **194/2019** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, y:

RESULTANDO:

1.- Solicitud de acceso a la información. La ciudadana presentó solicitud de acceso a información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la cual quedó registrada bajo el folio 00280319, solicitando lo siguiente:

"Me dirijo a ustedes porque necesito el apoyo de los Servicios de Salud del Estado de Jalisco para obtener su Plantilla o Relación de médicos 2019, especificando:

- a) Hospital de Referencia*
- b) Nombre del Médico*
- c) Especialidad*
- d) Cargo o puesto que desempeña."*

2.- Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio **DT/OPDSSJ/180/2019** de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo parcial**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. El día 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la ciudadana interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, el cual se presentó ante la Oficialía de partes de este Instituto con fecha 31 del mismo mes y año inconformándose por lo siguiente:

"Me acerco nuevamente a ustedes ya que la información entregada está incompleta, sólo contiene el Nombre del médico y el puesto que desempeña, sin embargo, no contiene el dato del Hospital Unidad Médica de adscripción y es muy importante poder obtener todos los datos solicitados." (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 1° primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido vía Infomex el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**, al cual se le asignó el

número de expediente **recurso de revisión 194/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente medio de impugnación para la substanciación de este al **Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe de Ley. El día 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 1º primero de febrero del año en curso, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado, **Secretaria de Salud Jalisco** quedando registrado bajo el número de expediente **194/2019**. En ese contexto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el presente medio de impugnación.

Por otro lado, se informó a la parte recurrente que los documentos que adjuntó a sus recursos de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo de aplicación supletoria acorde al numeral 7.1 fracción III de la Ley de la materia vigente.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** remitiera a este Instituto **el informe de contestación** correspondiente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 del Reglamento de la Ley de la materia, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes vía Sistema Infomex, el día 08 ocho de febrero del año en curso, según consta en la foja 11 once de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso.

6.- Se recibe Informe de Ley, fenece plazo de las partes y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **DT/OPDSSJ/447/2019** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 12 doce de febrero de la presente anualidad; los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe ordinario de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“ ...

Con fecha 8 de febrero del año en curso es notificado a éste Organismo el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se requiere a la Dirección de Recursos Humanos para que se pronuncie al respecto, por lo que a través del oficio DGA/DRH/DO/OOP/095/2019 dicha Dirección remite nueva respuesta y se notifica al solicitante a través del correo electrónico que señaló para tal efecto el día 12 de febrero del año en curso...”(sic)

Conjuntamente, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En virtud de que el informe que remitió el sujeto obligado guarda relación directa con la solicitud de información, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del mismo en compañía de sus anexos, a efecto, que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que **las partes fueron omisas en manifestarse** respecto de llevar a cabo la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó vía Infomex el día 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 19 diecinueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2019 diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta que el día 19 diecinueve del mismo mes y año, notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en pronunciarse** al respecto. El acuerdo descrito se notificó por listas el día 26 veintiséis de febrero del presente año, según consta en las fojas 21 veintiuno y 22 veintidós de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 punto 1 en sus fracciones IV y VII, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone debido a que el sujeto obligado niega el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, de conformidad con lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	15 de enero del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	25 de enero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de enero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	15 de febrero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de enero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	04 de febrero del 2019

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en la **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La inconformidad que manifestó la ciudadana es la siguiente: "...la información entregada está incompleta, sólo contiene el Nombre del médico y el puesto que desempeña, sin

embargo, no contiene el dato del Hospital Unidad Médica de adscripción y es muy importante poder obtener todos los datos solicitados...”

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe ordinario de Ley, informó que realizó nuevas gestiones ante la Dirección de Recursos Humanos para que se pronunciaran respecto de los agravios de la recurrente en consecuencia, dicha Dirección emitió una nueva respuesta a la ciudadana.

Ahora bien, de las constancias que adjuntó el sujeto obligado a su informe de Ley, se advierte la imagen de la nueva respuesta que incluye los datos: nombre, adscripción y puesto, así como la imagen de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió a la ciudadana en vía de notificación el día 12 doce de febrero del presente año.

En virtud que, la información remitida mediante el informe ordinario de Ley, tiene relación directa con lo solicitado la Ponencia instructora dio vista a la recurrente de dichas documentales, a fin de que estuviera en condiciones de manifestar si esa información satisfacía sus pretensiones; sin embargo, concluido el plazo otorgado para ese efecto, ésta fue omisa en manifestarse al respecto, entendiéndose su conformidad de manera tácita.

Por tanto, para los que aquí resolvemos la materia del presente medio de impugnación ha sido rebasada, en razón de que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a proporcionar la información petitionada; actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo